Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, con el objeto de permitir la creación de escuelas de conductores orientadas exclusivamente a los motociclistas".

BOLETÍN N° 10503-15.

Considerando:

1. Según la Ley del Tránsito, las Escuelas (de conductores) deberán impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para la conducción de los vehículos motorizados a que se refiere la respectiva licencia.

2. El artículo 30 y siguientes reglamenta lo relativo a la enseñanza de las normas de transito y de las escuelas de conductores. Al respecto el artículo 31 señala que Artículo 31.- Las Escuelas para Conductores podrán ser de clase A, para Conductores Profesionales y no profesionales, y, de Clase B, para postulantes de licencia no profesional, Clases B y C, o Especial Clase D.

3. Por su parte, el artículo 12 de la misma ley, hace referencia a las distintas licencias que se pueden otorgar, señalando:

 Articulo 12.- Existirán licencias de conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F.

 CLASE A LICENCIA PROFESIONAL: Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas, pudiendo ser de las siguientes Clases: - Para el transporte de personas:

 Clase A-1: Para conducir taxis.

 Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor.

 Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.

 - Para el transporte de carga:

 Clase A-4: Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.

 Clase A-5: Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados,

destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos

CLASE B Y C: - LICENCIA NO PROFESIONAL

Clase B: Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoupés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos.

Clase C: Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.

CLASE D, E Y F LICENCIAS ESPECIALES (no se copia el articulado por no ser relevante para el proyecto)

4. Así las cosas, según lo estipulado por el artículo 31 sólo pueden existir escuelas de conductores para licencias no profesionales que enseñen para la obtención de la licencia B y C, no siendo posible instalar una escuela de conductores sólo de motociclistas.

5. De esta manera, una solicitud del gremio de motociclistas apunta precisamente a ello, en el sentido que resulta contrario al principio de igualdad que no se puedan crear escuelas que tengan como único fin la enseñanza de la conducción de motos, puesto que sólo se puede hacer en la medida que también se enseñe para la conducción de vehículos

6. Así las cosas, el presente proyecto busca corregir lo señalado, estableciendo que se podrán crear escuelas de conductores especialmente para el otorgamiento de la licencia de clase C.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Reemplácese el artículo 31 de la ley 18.290 en el siguiente sentido:

Artículo 31.- Las Escuelas para Conductores podrán ser de clase A, para Conductores Profesionales y no profesionales, y, de Clase B, para postulantes de licencia no profesional Clases B y/o C, o Especial Clase D.

Alejandra Sepúlveda Orbenes

DIPUTADA